

**INFORME No. 30/22**

**PETICIÓN 1426-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 32

7 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 30/22. Petición 1426-09. Inadmisibilidad. Dagoberto Arias Fernández. Colombia. 7 de marzo de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Dagoberto Arias Fernández |
| **Presunta víctima:** | Dagoberto Arias Fernández |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (niñez), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos I, II, III, IV, V, VI y VII de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de noviembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de febrero de 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 17 de noviembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973);  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 20 de junio de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Dagoberto Arias Fernández, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que el Estado colombiano violó su derecho al debido proceso, a la seguridad social, a la estabilidad laboral y a la no discriminación en el marco de un proceso laboral que no fue llevado cabo en conformidad con las garantías judiciales, por una alegada falta de valoración probatoria.
2. El Sr. Arias narra que el 13 de enero de 2001 comenzó a laborar en una empresa privada como chofer y guardia personal, indica que su contratación fue pactada de manera verbal; que recibió una identificación como empleado de la empresa, un permiso de portación de arma de fuego y que fue remunerado de manera mensual, bajo una subordinación patrón-empleado. Relata que el 5 de septiembre de 2001, mientras se trasladaba a su lugar de trabajo, fue víctima de un ataque por parte de sujetos desconocidos, siendo impactado por una bala que le ocasionó una lesión en las piernas, quedando permanentemente en silla de ruedas.
3. Expresa que luego del ataque, continuó recibiendo una remuneración mensual por parte de su empleador, afirmando que este se habría comprometido a compensarlo de por vida debido a que no contaba con seguridad social. Sin embargo, indica que fue hasta el 31 de octubre de 2002 que recibió la remuneración mensual pactada, derivando con ello su separación de la empresa. A consecuencia, el Sr. Arias interpuso una demanda ordinaria laboral, solicitando el reconocimiento de la relación laboral, el pago de las prestaciones sociales generadas durante el periodo trabajado y el pago de pensión por invalidez. A ese respecto, en sentencia de 30 de abril de 2008 el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada, al considerar que no se había probado el nexo laboral.
4. Inconforme con ello, el Sr. Arias interpuso un recurso de apelación; no obstante, en resolutivo de 21 de julio de 2008 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la sentencia de primera instancia. No conforme, el Sr. Arias interpuso una acción de tutela alegando, entre otros, que las pruebas y testigos aportados tendientes a demostrar su relación laboral no habían sido valorados. En ese sentido, el 9 de diciembre de 2008 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela, determinando que no existió una vulneración al debido proceso. No conforme, el Sr. Arias interpuso un recurso de impugnación el cual en resolutivo de 26 de marzo de 2009, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la sentencia impugnada.
5. En síntesis, el peticionario alega que en el marco del proceso laboral se vulneraron, entre otros, su derecho a la seguridad social y al debido proceso, específicamente, debido a que en el mismo se omitió citar a testigos y valorar pruebas aportadas, las cuales habrían sido determinantes para demostrar el nexo laboral con la empresa en la que trabajaba al momento de sufrir el ataque que le ocasionó una discapacidad motriz permanente.
6. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse respecto a las presuntas violaciones de la Declaración Americana, específicamente, respecto a los artículos XI (salud), XIV (derecho al trabajo) y XVI (seguridad social) inferidos por el peticionario.Asimismo establece la falta de competencia *ratione temporis* con relación a la alegada violación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, toda vez que la fecha de depósito del instrumento de ratificación es posterior al momento en que ocurrieron los hechos.
7. También sostiene que el peticionario pretende convertir al sistema interamericano en lo que denomina como una “cuarta instancia”, para hacer valer su pretensión de obtener reparaciones por su mera inconformidad con lo decidido en el marco del proceso laboral iniciado por el alegado despido injustificado a raíz del ataque que causó su discapacidad motriz. El Estado destaca que las decisiones de los tribunales nacionales en el proceso laboral fueron conforme a las normas legales aplicables y a las garantías judiciales. Por estas razones, considera que no hay elementos que habiliten a la CIDH a examinar el fondo de las decisiones judiciales internas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que las actuaciones correspondientes al proceso laboral iniciado por el peticionario se pueden sintetizar conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Fecha de sentencia** |
| Demanda laboral | Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali | 30 de abril de 2018 |
| Recurso de apelación | Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali | 21 de julio de 2008 |
| Acción de tutela | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia | 9 de diciembre de 2008 |
| Recurso de impugnación | Sala de Decisión Penal de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia | 26 de marzo de 2009 |

1. El peticionario sostiene que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la decisión de 26 de marzo de 2009 emitida por la Sala de Decisión Penal de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que los recursos internos se agotaron con la decisión antes referida, dictada por la Corte Suprema de Justicia, misma que fue notificada el 20 de junio de 2009; y por lo tanto, la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 9 de noviembre de 2009, también cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario plantea que fue privado de obtener una pensión por invalidez, entre otras prestaciones de seguridad social, debido a una falta de debida valoración probatoria en el curso del proceso laboral que culminó con la negativa del recurso de impugnación por parte de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, indica que en el curso del proceso se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar que laboró como chofer y guardia personal de la empresa en la que laboraba al momento de sufrir el atentado que lo dejó sin movimiento en las piernas de manera permanente.
2. Con relación al objeto de esta petición, la Comisión considera pertinente recordar que ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. Por el contrario, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH carece de competencia, pues no está llamada a efectuar un nuevo examen, en sede interamericana, de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales en ejercicio de sus atribuciones legítimas y dentro de la esfera de su propia jurisdicción[[4]](#footnote-5). La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6).
3. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión Interamericana considera que los hechos denunciados por el peticionario no caracterizan *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana, que sustenten el hecho de que la CIDH se pronuncie respecto del proceso laboral que negó el reconocimiento del nexo laboral establecido entre el peticionario y su entonces empleador. Asimismo, observa que en el curso del proceso laboral iniciado por el peticionario, este no planteó alegatos relativos a una discriminación por su discapacidad ni la falta de protección judicial en el ámbito interno por dicha discapacidad, sino que específicamente alega tanto en el proceso interno como ante la CIDH demostrar la relación laboral con su entonces empleador, constando en una alegación en contra de una empresa de carácter privado. Ello, sin desestimar que lo ocurrido al Sr. Arias fue un hecho lamentable; no obstante, de la información proporcionada por las partes no se alega, evidencia o desprende una discriminación por la incapacidad del Sr. Muñoz perpetrada por parte del Estado colombiano. Por ello, la cuestión planteada por el peticionario implica que la CIDH deba entrar a pronunciarse respecto de la idoneidad de las pruebas presentadas tendientes a probar el nexo laboral con la empresa en la que trabajaba al momento de sufrir el atentado cuyas lesiones le ocasionaron una discapacidad motriz permanente.
4. A esta conclusión se ha llegado, además, luego considerar lo siguiente: (i) los alegatos expuestos por el peticionario se refieren específicamente a una cuestión probatoria; (ii) los tribunales internos sí dieron respuesta a los alegatos del Sr. Arias, específicamente, respecto a la falta de reconocimiento del nexo laboral, concluyendo que las pruebas ofrecidas en el curso del proceso, tanto testimoniales como documentales, no lograron acreditar el alegado nexo laboral; y (iii) el peticionario no alegó en el curso del proceso laboral, o en alguna otra instancia, que el alegado despido se hubiera derivado específicamente por su discapacidad.
5. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)